

Panamá, 14 de octubre de 1997.

Honorable Legislador  
**Enrique Riley Puga**  
Presidente de la Comisión  
de Educación, Cultura y Deporte  
de la Asamblea Legislativa.  
E. S. D.

Señor Legislador:

Acuso recibo de su atenta Nota s/n, calendada 16 de septiembre de 1997, recibida en este Despacho el día 18 de septiembre del presente año, en la que solicita nuestra opinión jurídica sobre el carácter, ámbito, sentido y extensión del literal a) del Artículo 35 de la Ley 17 de 1984 "**Por la cual se organiza la Universidad, Tecnológica de Panamá**", modificada por el Artículo 3 de la Ley 57 de 1996.

Explica en su misiva que la inquietud obedece a varias interpretaciones que se han proferido sobre el artículo in examine, en el sentido que dicha disposición sólo le es aplicable a los nuevos aspirantes a la Rectoría con posterioridad a la promulgación de la Ley y, que por ende, el Rector inmediatamente anterior puede ser candidato para ocupar dicho cargo.

**CRITERIO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

En lo medular, se expone así: "Nuestro criterio es que al momento de entrar en vigencia la Ley 57 de 1996, modificó expresamente la disposición que permitía la reelección para 'el período inmediatamente posterior al cual se eligió' al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Máxime cuando el espíritu de los Legisladores era la de eliminar la reelección del Rector; por lo que consideramos que el **Rector actual no puede ser elegible para ocupar nuevamente este cargo, para el período inmediatamente posterior al cual fue elegido**, en vista de que no opera la reelección para el período subsiguiente al que se ejerce el cargo.

Con fundamento a lo antes expuesto, el objeto de la consulta se circunscribe a las siguientes interrogantes, que paso a detallar:

" ¿Qué Ley se le aplicaría al actual Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá? La Ley 57 de 1996, en cuyo caso no cabría elección de su persona para el cargo de Rector; o en su defecto, la Ley No. 17 de 1984 sin modificaciones, de manera ultractiva que permita su reelección por un período adicional al ejercicio."

En cumplimiento de nuestras atribuciones contenidas en la Constitución Política, en su artículo 217, numeral 5, y el Código Judicial, en su artículo 348, numeral 4, referentes a la función de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, acotaremos algunas reflexiones jurídicas con el propósito de orientar sobre las interrogantes planteadas.

#### I. ANTECEDENTES

En el año de 1992, específicamente el 26 de octubre de 1992, se llevaron a cabo las elecciones para Rector en la Universidad Tecnológica de Panamá; ante este magno acontecimiento, el Ingeniero Héctor M. Montemayor, fue elegido, iniciando su período como Rector, el 3 de febrero de 1993. Antes de esta elección, el Ing. Montemayor, tenía meras expectativas de derecho para ser el Rector de dicha Universidad. Luego de ser elegido, surge para él un derecho a partir del 3 de febrero de 1993, en el ejercicio del cargo de Rector, bajo la vigencia de la Ley 17 de 1984, donde se reconoció la posibilidad de reelegirse por un período de acuerdo con el artículo 35 de dicha Ley.

Posteriormente a raíz de la aprobación de la Ley 57 de 1996 surgen modificaciones al artículo 35, de la Ley 17 de 1984 cuyo texto en el Capítulo III, denominado "Autoridades Universitarias", era el siguiente:

**"Artículo 35:** Los períodos de las principales autoridades universitarias son:

a. El Rector, cinco (5) años reelegibles por un período más;"

La modificación al artículo precitado se introdujo en el artículo 3, de la Ley No.57 de 26 de julio de 1996 " *Por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones*", cuyo texto fue redactado así:

**"Artículo 3:** El artículo 35 de la Ley 17 de 1984 queda así:

**Artículo 35:** Los períodos de las principales autoridades universitarias serán los siguientes:

a. El Rector será electo por cinco (5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se le eligió."

## II. DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber citado los anteriores articulados, esta Procuraduría es del criterio que el actual Rector, electo como titular del cargo, bajo la Ley 17 de 1984, no puede postularse en las elecciones que se llevarán a cabo al finalizar el presente período; ya que la norma in comento establece con claridad una prohibición expresa en torno a la no reelección de las autoridades universitarias.

En el caso del Rector Héctor M. Montemayor, éste fue electo para un período determinado; esto es del 3 de febrero de 1993 al 3 de febrero de 1998 fecha en que culmina el actual período. La Ley 17 de 1984, le daba la opción de poderse reelegir una vez más; pero al entrar en vigencia la Ley 57 de 1996, se prohíbe expresamente la reelección para el cargo de Rector; se impone la aplicación de esta norma por ser específica en su enunciado.

### ANALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Al analizar los criterios expuestos por los legisladores durante el debate de la precitada Ley 57, objeto de nuestra investigación, se pudo conocer del contenido de las Actas de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes correspondiente al día 27 de marzo de 1996 y las Actas de la Sesión Ordinaria del 25 de junio de 1996, que la intención del legislador no fue otra que darle la oportunidad a otras personas para que pudieran participar en el torneo electoral, para el cargo de rector, creando así un grado de estabilidad y seguridad jurídica en dicha Universidad.

Lo anterior, se traduce en el uso correcto de la hermenéutica legal y el principio de interpretación de las leyes, que señala que cuando el sentido literal de la Ley es diáfano, ésta no requiere de aclaraciones que desatiendan su tenor literal so pretexto de indagar su espíritu, pues las palabras de la Ley se entenderán en su sentido normal y lato, según el uso general de ellas, salvo que el legislador disponga otra cosa (Cfr. Código Civil arts. 9 y 10).

De esta manera debe entenderse, entonces, que la disposición analizada es clara, y perfectamente aplicable al actual Rector, dado que el artículo 3, de la Ley 57 de 1996, que modifica el artículo 35, de la Ley 17 de 1984 señala que el Rector será electo por cinco (5) años, **no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se le eligió.**

De acuerdo con los anales de la Asamblea, de 1996 al discutir en el segundo debate, la modificación del artículo 35, contenido en la anterior Ley de 1984, no se perdió de vista, la posibilidad de aprobar un Artículo Transitorio, que permitiera al actual Rector participar en la campaña electoral. Ello quedó plasmado en una de las intervenciones que hizo la Honorable Legisladora, Balbina Herrera Araúz, quien expresó: " Y yo les voy a decir, a mí me hubiese gustado que hubiese un artículo transitorio donde dijese, y que ya lo habíamos estado conversando, y aquí mi compañero no me deja mentir, donde decíamos: 'ARTÍCULO TRANSITORIO'. Llamar a elecciones en no menos de tres meses y que el Rector vaya a las elecciones y que se someta a discusión".

De haberse promovido esta moción, el actual Rector hubiera tenido la oportunidad de participar en la contienda electoral; teniendo que separarse del cargo que ostenta antes de la promulgación de la Ley vigente, configurándose así, esta opción. No obstante, esto lamentablemente, no se aprobó.

Diferente hubiera sido, tal como ocurrió con la Ley 26 de 30 de agosto de 1994 "**Por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí**", la cual reguló en su artículo 7, la transitoriedad de algunos cargos que se ejercían en ese momento por algunas autoridades que resultaron elegidas en las elecciones celebradas el 2 de agosto de 1994, quienes organizarán dentro de su período, la conformación de los órganos de gobierno y la elección de las primeras autoridades, de acuerdo a lo indicado en las leyes vigentes.

Observamos pues, que si esta situación jurídica se hubiere contemplado en la Ley 57 de 1996, el señor Rector, hoy día no hubiera tenido ningún problema, pues su derecho se hubiese configurado. Traemos a colación el supuesto contenido en el artículo 21, del Código Civil, que al efecto señala: "Todo derecho real adquirido bajo una Ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva ley." En consecuencia, la nueva Ley rige en la ejecución y obligaciones derivadas de la designación del cargo y se deberá proceder acorde a lo expresado en ella. (Cfr. C-252 de 17 de septiembre de 1996.)

Resumiendo este examen, este Despacho es del criterio que el Rector que ocupa actualmente esta posición, no puede presentarse como candidato en las elecciones que se convocan próximamente.

Es importante señalar que las personas que salgan electas, en los nuevas contiendas electorales deberán respetar los períodos para los cuales, los que ocupan los actuales cargos, fueron elegidos.

Con la esperanza de haber contribuido a esclarecer sus inquietudes sobre el tema, me suscribo de usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

AMdeF/20/cch.